

CIRCULAR N° 827

SANTIAGO, junio 10 de 1983

IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE JULIO PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 22 DE LA LEY N°17.322.

Esta Superintendencia remite a Ud. la tabla (Tabla N°1) de intereses penales a ser utilizada en el mes de julio de 1983, y una tabla (Tabla N°2) con los reajustes e intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 12 de julio por convenios celebrados con esa Institución.

El artículo 27° de la Ley N°18.196, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1982, ha introducido modificaciones al artículo 22 de la Ley N°17.322.

En conformidad al nuevo texto de este último precepto se ha innovado en materia de reajuste e interés penal que gravan las imposiciones enteradas fuera del plazo legal. Es así como a partir de febrero de 1983 dichas imposiciones se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual, del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional aumentada en un 50%. Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma indicada resultare inferior a la tasa de interés para operaciones no reajustables aumentada en un 50%, se aplicará esta última, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste .

Para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue.

De acuerdo con lo expuesto, para el mes de julio procederá aplicar la tasa de interés para operaciones no reajustables fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras según Certificado N°5, publicado en el Diario Oficial de 12 de mayo de 1983, incrementada en un 50%.

Se hace presente que por corresponder utilizar en esta ocasión, la tasa de interés para operaciones no reajustables, no procede el cobro de reajuste y, en consecuencia, los porcentajes contenidos en la tabla adjunta deben aplicarse sobre la deuda nominal.

Finalmente, cabe señalar que lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 22, en nada afecta a los convenios totalmente perfeccionados con anterioridad a su vigencia, por lo que en concordancia con el criterio sustentado en la Circular N°445, de 7 de octubre de 1974, de esta Superintendencia, dichos convenios deberán ser cumplidos en los términos pactados.

Saluda atentamente a Ud.,

Circular stamp of the Superintendencia de Seguros. The outer ring contains the text "SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS" at the top and "SUPERINTENDENTE" at the bottom. In the center is a small emblem. To the right of the stamp is a handwritten signature and the printed name "S LARRAIN ARROYO" followed by "SUPERINTENDENTE".

S LARRAIN ARROYO  
SUPERINTENDENTE

PORCENTAJE DE INTERES PENAL A APLICARSE DURANTE EL MES DE JULIO DE 1983  
 A DEUDAS CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS MESES QUE SE INDICAN

FECHA DE PAGO	REMUNERACIONES																												
	1	4	5	6	7	8	11	12	13	14	15	18	19	20	21	22	25	26	27	28	29								
ANTERIORES A SEPTIEMBRE DE 1982 (*)	63,70	64,16	64,31	64,46	64,62	64,77	65,23	65,38	65,54	65,69	65,84	66,30	66,45	66,61	66,76	66,91	67,37	67,52	67,68	67,83	67,98								
SEPTIEMBRE	61,46	61,92	62,07	62,23	62,38	62,53	62,99	63,14	63,30	63,45	63,60	64,06	64,22	64,37	64,52	64,67	65,13	65,29	65,44	65,59	65,75								
OCTUBRE	54,94	55,40	55,55	55,70	55,85	56,01	56,47	56,62	56,77	56,93	57,08	57,54	57,69	57,84	58,00	58,15	58,61	58,76	58,91	59,07	59,22								
NOVIEMBRE	47,40	47,86	48,01	48,17	48,32	48,47	48,93	49,08	49,24	49,39	49,54	50,00	50,16	50,31	50,46	50,61	51,07	51,23	51,38	51,53	51,69								
DICIEMBRE	38,63	39,09	39,24	39,40	39,55	39,70	40,16	40,32	40,47	40,62	40,77	41,23	41,39	41,54	41,69	41,85	42,30	42,46	42,61	42,76	42,92								
ENERO 1983	29,99	30,44	30,60	30,75	30,90	31,06	31,52	31,67	31,82	31,97	32,13	32,59	32,74	32,89	33,05	33,20	33,66	33,81	33,96	34,12	34,27								
FEBRERO	22,09	22,55	22,70	22,86	23,01	23,16	23,62	23,78	23,93	24,08	24,23	24,69	24,85	25,00	25,15	25,31	25,76	25,92	26,07	26,22	26,38								
MARZO	14,06	14,52	14,67	14,82	14,97	15,13	15,59	15,74	15,89	16,05	16,20	16,66	16,81	16,96	17,12	17,27	17,73	17,88	18,03	18,19	18,34								
ABRIL	8,44	8,90	9,05	9,20	9,36	9,51	9,97	10,12	10,27	10,43	10,58	11,04	11,19	11,34	11,50	11,65	12,11	12,26	12,42	12,57	12,72								

MES EN QUE SE DEVENGARON LAS REMUNERACIONES	FECHA DE PAGO																												
	1	4	5	6	7	8	11	12	13	14	15	18	19	20	21	22	25	26	27	28	29								
MAYO	3,30	3,76	3,92	4,07	4,22	4,37	4,83	4,99	5,14	5,29	5,45	5,90	6,06	6,21	6,36	6,52	6,98	7,13	7,28	7,43	7,59								
JUNIO							0,15	0,31	0,46	0,61	1,07	1,22	1,38	1,53	1,68	2,14	2,30	2,45	2,60	2,75									

(\*) Los porcentajes de interés deben aplicarse a las deudas actualizadas al 30 de septiembre de 1982, mediante la tabla que para dicho mes emitiera esta Superintendencia por Circular N°791 y de acuerdo a la forma señalada en la Circular N°797, omitiendo solamente la conversión a unidades de fomento por la parte de la deuda correspondiente a Imposiciones y reajustes. Los intereses devengados a la fecha indicada deberán multiplicarse por el factor 1,14955 con lo cual se tendrán actualizados al 31 de enero de 1983. Para efectos de reajustar dichos intereses entre esta última fecha y el día en que se efectúe el pago, deberá considerarse la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual, del período comprendido entre noviembre de 1982 y el mes que antecede al anterior a aquel en que el pago efectivamente se realice.

Por tanto, durante el mes de julio el interés actualizado al 31 de enero deberá multiplicarse por el factor que corresponda de acuerdo al día en que se efectúe el pago.

FECHA DE PAGO	1	4	5	6	7	8	11	12	13	14	15
FACTOR A APLICAR	1,081842	1,083275	1,083754	1,084232	1,084711	1,085189	1,086627	1,087107	1,087587	1,088067	1,088547
FECHA DE PAGO	18	19	20	21	22	25	26	27	28	29	
FACTOR A APLICAR	1,089989	1,090471	1,090952	1,091434	1,091915	1,093362	1,093845	1,094328	1,094811	1,095294	

Tabla N°2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE JULIO DE 1983, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES PENALES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°s. 420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1979 : ENERO		166,0
FEBRERO		160,2
MARZO		156,0
ABRIL		149,0
MAYO		142,7
JUNIO		136,8
JULIO		131,0
AGOSTO		122,9
SEPTIEMBRE		112,8
OCTUBRE		104,8
NOVIEMBRE		99,9
DICIEMBRE		95,8
1980 : ENERO		91,5
FEBRERO		87,5
MARZO		84,1
ABRIL		78,9
MAYO		74,4
JUNIO		70,5
JULIO		67,3
AGOSTO		64,0
SEPTIEMBRE		60,4
OCTUBRE		57,1
NOVIEMBRE		52,6
DICIEMBRE		48,7
1981 : ENERO		45,9
FEBRERO	59,7	43,6
MARZO	57,4	43,1
ABRIL	55,2	42,0
MAYO	53,1	40,3
JUNIO	51,0	38,4
JULIO	48,8	38,3
AGOSTO	46,6	37,5
SEPTIEMBRE	44,4	35,8
OCTUBRE	42,0	34,6
NOVIEMBRE	39,7	34,1
DICIEMBRE	37,6	33,9

(\*) No se han considerado meses anteriores a enero de 1979, por estimarse qué convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.

(\*\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustadas de conformidad a lo expuesto por Circular N°742, de esta Superintendencia.

(\*\*\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota de conformidad a lo expresado por Circular N°445 y N°742, de 1974 y 1981, respectivamente.